

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

ALEJO RÍOS ORTIZ
MYRIAM MONTAÑEZ
SERRANO

Recurrido

v.

FELIPE O.
HERNÁNDEZ TORRES

Peticionario

KLCE202200718

Certiorari

Revisión Administrativa
Procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de HUMACAO

Caso Núm.:

HUL2842022-01589

Sobre:

Orden de Protección al
Amparo de la Ley 284,
Ley contra el Acecho en
Puerto Rico

Panel integrado por su presidente el Juez Hernández Sánchez, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Mateu Meléndez.

Mateu Meléndez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de septiembre de 2022.

El 6 de julio de este año, el Sr. Felipe O. Hernández Torres (señor Hernández o el peticionario) instó ante este Tribunal de Apelaciones una *Petición de certiorari* mediante la que nos solicita la revisión y revocación de la *Orden de protección al amparo de la Ley contra el acecho en Puerto Rico* emitida y notificada en el caso HUL2842022-01589 con fecha del 16 de junio de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Humacao (TPI o tribunal recurrido).

Evaluado el expediente ante nuestra consideración, en particular la transcripción de la prueba oral sometida por el peticionario, adelantamos que expedimos el auto de *certiorari* solicitado y confirmamos la orden recurrida. Veamos.

I

Conforme arroja el legajo apelativo, el Sr. Alejo Ríos Ortiz y la Sra. Myriam Montañez Serrano solicitaron una orden de protección en contra del peticionario en la que alegaron ser víctimas de acecho por parte de este.

A tales efectos, afirmaron que el señor Hernández intencionalmente, ha manifestado un patrón de conducta consistente en amenazas, persecución u hostigamiento mediante comunicaciones verbales o escritas no deseadas o actos de vandalismos con el fin de atemorizarle que podría causar daños a su persona, sus bienes a miembros de su familia o a sus bienes.

El 15 de junio de este año se celebró la correspondiente audiencia. Las partes comparecieron representadas de sus respectivos abogados. Desfilada y aquilatada la prueba, el TPI emitió las siguientes determinaciones de hechos:

A la vista en su fondo, mediante videoconferencia, comparecen los peticionarios representados por el Lcdo. Pablo Lugo y el peticionado representado por la Lcda. Janet Rosa, Lillian Román Hernández, testigo del peticionado. Las partes son vecinos colindantes hace 10 años aproximadamente. Inicialmente, cuando los peticionarios se mudaron a la urbanización tuvieron una relación cordial, inclusive estuvieron de acuerdo y construyeron una verja en conjunto. Sin embargo, surgieron situaciones que crearon controversias entre las partes, tales como, el peticionado reclamándole a los peticionarios por utilizar máquina de lavado a presión frente a la residencia de los peticionarios, los graba y observa a través de sus cámaras de seguridad, conducta que acepta ha llevado a cabo por “2 años”. Los peticionarios se sienten sumamente afectados y temerosos por la conducta del peticionado.

Evaluada [sic] y aquilatada la prueba presentada, otorgado el valor probatorio correspondiente, el Tribunal dispone:
Se expide orden de protección final por el término de 1 año.
Desarme de peticionado a través de la Policía de Puerto Rico.

En virtud de las determinaciones de hechos antes transcritas, el tribunal recurrido le ordenó al señor Hernández a abstenerse de:

- acosar, perseguir, intimidar, amenazar o de cualquier otra forma interferir con la parte peticionaria o con miembros de su familia.
- penetrar o acercarse:
 - al hogar de los recurridos
 - al lugar de empleo de estos, ni sus alrededores
 - al hogar de los familiares de los recurridos ni sus alrededores.
- realizar llamadas telefónicas a los recurridos y enviar mensajes de texto o de voz a sus números telefónicos personales, a su lugar de trabajo o a sus familiares y amigos.
- Enviar correos electrónicos, cartas o facsímiles a los recurridos.
- Tener contacto o interferir con los recurridos.

- Causarle daños a los bienes de los recurridos.

Al peticionario, también se le ordenó entregar a la Policía de Puerto Rico cualquier arma de fuego que le pertenezca o tenga bajo su control. En desacuerdo con lo resuelto, este sometió el recurso de epígrafe en el que como único señalamiento de error arguyó que la orden expedida por el tribunal recurrido era improcedente en derecho, toda vez que la prueba desfilada durante la audiencia no demostró los elementos necesarios para que se configure el acecho, ni sustenta las determinaciones de hechos formuladas.

Atendido el recurso, el 7 de julio de 2022 emitimos *Resolución* en la que concedimos diez (10) días a los recurridos para someter su posición. El 13 de julio del año en curso, el señor Hernández sometió una *Moción para que se permita la transcripción de la prueba oral*. El 19 de julio de 2022, emitimos una *Resolución* mediante la cual dejamos sin efecto nuestra resolución anterior, le ordenamos al peticionario a que en diez (10) días gestionara la regrabación de los procedimientos judiciales de la vista del 15 de junio de 2022 y le concedimos treinta (30) días luego del recibo de la regrabación para presentar la transcripción. Igualmente, determinamos que si el señor Hernández entendía necesario someter un alegato suplementario, lo hiciera diez (10) días luego de la presentación de la transcripción y establecimos que presentado dicho alegato suplementario, los recurridos contarían con diez (10) días para someter su posición.

El 19 de julio de este año, los recurridos sometieron una *Oposición a certiorari*. El 24 de agosto de 2022, el peticionario sometió la transcripción de la prueba oral, y el día 30 del mismo mes y año su *Alegato suplementario*.

II

-A-

El vehículo procesal de *certiorari* permite a un tribunal de mayor jerarquía a revisar discrecionalmente las órdenes o resoluciones

interlocutorias emitidas por una corte de inferior instancia judicial. 800 Ponce de León Corp. v. AIG, 205 DPR 163 (2020). La determinación de expedir o denegar este tipo de recursos se encuentra enmarcada dentro de la discreción judicial. *Íd.* De ordinario, la discreción consiste en “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194 DPR 723, 729 (2014). Empero, el ejercicio de la discreción concedida “no implica la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho.” *Íd.*

El examen de estos autos discrecionales no se da en el vacío o en ausencia de otros parámetros. 800 Ponce de León Corp. v. AIG, *supra*. Para ello, la Regla 40 de nuestro Reglamento establece ciertos indicadores a tomar en consideración al evaluar si se debe o no expedir un recurso de *certiorari*. Estos son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige una consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Los criterios previamente transcritos pautan el ejercicio sabio y prudente de la facultad discrecional judicial. Mun. de Caguas v. JRO Construction, 201 DPR 703, 712 (2019). La delimitación que imponen estas disposiciones reglamentarias tiene “como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación.” Scotiabank v. ZAF Corp. et

al., 202 DPR 478, 486-487 (2019); Mun. de Caguas v. JRO Construction, *supra*.

-B-

El 21 de agosto de 1999, nuestra Asamblea Legislativa aprobó la Ley Número 284 de dicho año, 33 LPRA Sec. 4013, *et seq.*, mejor conocida como la *Ley contra el acecho en Puerto Rico* (Ley 284-1999). Según definido por dicho estatuto, “acecho” significa una conducta mediante la cual se ejerce una vigilancia sobre determinada persona; se envían comunicaciones verbales o escritas no deseadas a una determinada persona, se realizan amenazas escritas, verbales o implícitas a determinada persona, se efectúan actos de vandalismo dirigidos a determinada persona, se hostiga repetidamente mediante palabras, gestos o acciones dirigidas a intimidar, amenazar o perseguir a la víctima o a miembros de su familia.¹

El inciso a del Artículo 4 de la discutida ley establece que “[t]oda persona que intencionalmente manifieste un patrón constante o repetitivo de conducta de acecho dirigido a intimidar a una determinada persona a los efectos de que ella, o cualquier miembro de su familia podría sufrir daños, en su persona o en sus bienes; o que mantenga dicho patrón de conducta a sabiendas de que determinada persona razonablemente podría sentirse intimidada incurrirá en delito menos grave.”

La Ley 284-1999 autoriza a los tribunales a emitir una orden de protección a favor de cualquier persona que haya sido víctima de acecho, o conducta constitutiva del delito, según tipificado en dicha ley, en el Código Penal de Puerto Rico o en cualquier otra ley especial. 33 LPRA Sec. 4015. Dicha orden podrá ser peticionada por la alegada víctima, quien deberá presentar por sí, por conducto de su representante legal o por un agente del orden público, una petición en el tribunal solicitando una orden de protección, sin que sea necesario la prestación previa de una denuncia o

¹ 33 LPRA Sec. 4013.

acusación. Tal petición, también podrá ser presentada por un patrono a favor de un empleado o una empleada si: (1) dicho empleado o empleada es o ha sido víctima de acecho o de conducta constitutiva de delito según tipificado en esta Ley; y (2) los actos constitutivos de acecho han ocurrido en el lugar de trabajo de dicho empleado o empleada o en las inmediaciones de dicho lugar de trabajo. *Íd.*

Cuando el tribunal determine que existen motivos suficientes para creer que quien acude ante dicho foro ha sido víctima de acecho, podrá emitir una orden de protección en la que podrá ordenarle a la persona contra la que se emite dicha orden a que:

- a. entregue a la Policía de Puerto Rico para su custodia, bien sea con carácter temporero, indefinido o permanente, cualquier arma de fuego sobre la cual se le haya expedido una licencia de tener o poseer de portación y tiro al blanco o ambas. Además, según fuere el caso, ordenará la suspensión de la licencia de armas del querellado bajo los mismos términos.
- b. Se abstenga de:
 - i. molestar, hostigar, perseguir, intimidar, amenazar, o de cualesquiera otras formas constitutivas bajo esta Ley de acecho, a la parte a favor de la que se emitió la orden.
 - ii. penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la parte a favor de la que se emitió la orden, cuando a discreción del tribunal dicha limitación resulte necesaria para prevenir que se moleste, intimide, amenace o de cualquier otra forma se aceche y/o se interfiera con la parte a favor de la que se emitió la orden y/o un miembro de su familia.
- c. Pague a la parte a favor de la que se emitió la orden una indemnización por los daños que fueren causados por la conducta constitutiva de acecho, la que podrá incluir, pero no estará limitada a compensación por gastos de mudanza, gastos por reparaciones a la propiedad, gastos legales, gastos médicos y psiquiátricos, gastos de psicólogos y de consejería, orientación, alojamiento, y otros similares, sin perjuicio de otras acciones civiles a las que tenga derecho la parte peticionaria.
- d. desaloje la residencia que comparte con la parte a favor de la que se emitió la orden, independientemente del derecho que reclame sobre la misma. Podrá el tribunal también disponer sobre cualquier medida provisional respecto a la posesión y uso de la residencia de la que se haya ordenado el desalojo y los bienes muebles que se encuentren en esta; ordenar al dueño o encargado de un establecimiento residencial del que se haya ordenado el desalojo a tomar las medidas necesarias para que no se viole la orden emitida por el tribunal; y, emitir cualquier

orden necesaria para dar cumplimiento a los propósitos y política pública de esta Ley.²

En cuanto al proceso específico para la expedición de una orden de protección, el Artículo 6 de la Ley 284-1999, 33 LPRA Sec. 4016, establece que este comenzará (1) mediante la presentación de una petición verbal o escrita; (2) dentro de cualquier caso pendiente entre las partes; (3) a solicitud del Ministerio Fiscal en un procedimiento penal; o (4) como una condición para disfrutar de sentencia suspendida o libertad condicional. Presentada la petición de orden de protección, el tribunal expedirá una citación a las partes bajo apercibimiento de desacato para una comparecencia dentro de un término no mayor de cinco (5) días. La notificación de tal citación deberá efectuarse conforme las Reglas de Procedimiento Civil. La incomparecencia de una persona debidamente citada será condenable como desacato criminal al tribunal que expidió la citación. *Íd.*

Cabe señalar que los tribunales, también pueden emitir una orden de protección de forma *ex parte*, cuando: (1) se han hecho las gestiones de forma diligente para notificar a la parte peticionada con copia de la citación expedida por el tribunal y de la petición presentada ante el tribunal, sin tener éxito; (2) existe la probabilidad de que dar la notificación previa a la parte peticionada provocará el daño irreparable que se intenta prevenir al solicitar la orden de protección, o (3) cuando la parte que solicita la orden de protección demuestre que existe una probabilidad sustancial de un riesgo inmediato a su seguridad y/o la de algún miembro de su familia. 33 LPRA Sec. 4017.

-C-

Al revisar una determinación de un foro de menor jerarquía, los tribunales revisores tenemos la tarea principal de auscultar si se aplicó

² Véase Artículo 5, inciso (c) de la Ley 284-1999.

correctamente el derecho a los hechos particulares del caso. Dávila Nieves v. Meléndez Marín, 187 DPR 750, 770 (2013). Como regla general, los foros apelativos no tenemos facultad para sustituir las determinaciones de hechos del tribunal de instancia con nuestras propias apreciaciones. Dávila Nieves v. Meléndez Marín, *supra*, pág. 771. Ello, salvo que se pruebe que dicho foro actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso de discreción, o que incurrió en error manifiesto. 800 Ponce de León Corp. v. AIG, *supra*, citando a Citibank et al. v. ACBI et al, 200 DPR 724, 736 (2018). Así pues, la norma de deferencia esbozada encuentra su excepción y cede cuando la parte promovente demuestra que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp., 184 DPR 689, 709 (2012).

De igual forma, sobre la revisión de las determinaciones de hechos, sabido es que en nuestro ordenamiento jurídico es norma reiterada que no se favorece la intervención de los tribunales apelativos para revisar la apreciación de la prueba, la adjudicación de credibilidad o las determinaciones de hechos formuladas por el tribunal de primera instancia. Santiago Ortiz v. Real Legacy et al., 206 DPR 194 (2021), al citar a González Hernández v. González Hernández, 181 DPR 746, 776-777 (2011). Empero, si la apreciación de la prueba no representa el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba y cuando la evaluación se distancie de la realidad fáctica o ésta es inherentemente imposible o increíble tenemos la responsabilidad ineludible de intervenir. *Íd.*

III

En el caso de autos debemos resolver si, tal cual propone el peticionario, la prueba desfilada durante la audiencia no demostró los

elementos necesarios para que se configure el acecho, ni sustenta las determinaciones de hechos formuladas. No obstante, previo a ejercer esta función estimamos importante destacar que el Artículo 5(d) de la Ley Núm. 284-1999, 33 LPRA Sec. 4015, establece que las órdenes de protección serán revisadas por este Tribunal de Apelaciones, por lo que el *certiorari* es el vehículo adecuado para tal revisión.

Luego de examinar el expediente, especialmente la transcripción de la audiencia celebrada en el caso por considerar que no hubo un error manifiesto en la apreciación de la prueba, como argumenta el peticionario, resolvemos expedir el auto y **confirmar** el dictamen recurrido. Nos explicamos.

A los fines de impugnar la decisión recurrida, el peticionario alega que la prueba vertida durante la vista trata de eventos aislados que no satisfacen el requisito de un patrón de conducta que pueda considerarse como acecho. Basa dicho argumento en que la única conducta que podría considerarse acecho de aquellas descritas por el foro primario en sus determinaciones de hechos es aquella en la que aceptó observarlos a través de sus cámaras de seguridad por dos años. No obstante, asevera que tal determinación está en contravención con la prueba desfilada durante la audiencia.

A los fines de sostener sus argumentos, el señor Hernández realiza un lacónico resumen de los testimonios vertidos durante la vista. Particularmente, sobre sus propias declaraciones, se limita a exponer que: “del testimonio del peticionario recogido en la página 78, línea 25 de la transcripción, lo que se desprende es que el peticionario ha captado en sus cámaras la actitud del recurrente que describe lleva ocurriendo por los pasados dos años. Entiéndase, los incidentes que han ocurrido frente a su residencia, en la calle relacionadas a la basura y al lavado de los carros que menciona en las páginas 76, 77 y 78 de la transcripción.” Igualmente, arguye

que en ninguna parte de la transcripción “surge lo esbozado por el Tribunal de Primera Instancia en cuanto a admisiones del peticionario de grabar y observar a los recurridos por espacio de dos años.”

Hemos estudiado la transcripción de la vista celebrada el 15 de junio de 2022 y advertimos que, en las porciones citadas en su recurso por el peticionario, este declaró lo aseverado. Sin embargo, igualmente observamos que más adelante, durante el turno del directo, el conainterrogatorio y re-directo, declaró como a continuación se transcribe:

“Lcda. Rosa : Okay. Ese fue... Okay. ¿Y luego de ese incidente?”

Sr. Hernández : Luego de ese incidente, el día de, okay, yo vengo de este señor, a , a raíz del problema que tenemos en el encintado.

Lcda. Rosa : Ajá.

Sr. Hernández : Que se, que se acumula la basura.

Lcda. Rosa : Ajá.

Sr. Hernández : Ellos siempre tienen, eso es un lava carro, todos, casi to’ los días. Eso tiene, ese carro tiene que estar, olvídate punta en punta,. Eh, eso es agua, agua, agua, agua, agua, agua, agua.

Lcda. Rosa : Ajá.

Sr. Hernández : No sé si lo hacen adrede o no lo hacen. Con más intenciones de lo que sea, no me, a mí no me importa. No viene al caso. Bueno “anyway”. Ya yo estoy grabando este caballero hacen dos años, con esa misma actitud.

Lcda. Rosa : Ajá.”³

“Lcdo. Lugo : ...usted horita [sic] dijo que usted tiene más de dos mil horas grabadas de este señor. Eso usted, lo dijo usted horita [sic]. ¿Verdad que sí?”

Sr. Hernández : No, no, no. De dos años. Entre ocasiones.

³ Pág. 82, línea 34 a la pág. 83, línea 10 de la Transcripción de la Vista.

- Juez : Dos años.
- Lcdo. Lugo : De dos años.
- Juez : Fue lo que indicó.
- Lcdo. Lugo : Dos años que usted lleva grabando a este señor. Eso usted lo dijo aquí.
- Sr. Hernández : Sí, sí, Pero ha sido en esos momen..."⁴

- Lcda. Rosa : Una sola pregunta. Oiga señor, ¿Qué es lo que, qué es lo que se graba con las cámaras suyas?
- Sr. Hernández : ¿A mí? Perdóneme.
- Lcda. Rosa : Sí, ¿Qué es lo que se graba con las cámaras?
- Sr. Hernández : Los sucesos que están, alrededor de la propiedad. To... donde, donde hacia la cámara esta, hacia donde ella se dirige, todo esa, todo esa, todos esos sucesos van siendo grabados en un disco duro que tiene un ri... un receptor, el sistema.
- Lcda. Rosa : ¿Y por qué usted entonces dice que lleva dos años con grabaciones de esta gente?
- Sr. Hernández : No, no, que los vengo viendo, hacen dos años hacer lo mismo. No es que lo vengo vigilando, ni lo vengo grabando. Porque el sistema graba y cada vez que se llena el disco duro hay que borrarle todo el "data" y hacerle un "reset". Que haga un rebutting [sic]."⁵

Como podemos apreciar, contrario a lo señalado por el peticionario en su recurso, la prueba no está huérfana de admisión alguna por parte del señor Hernández sobre la conducta que el TPI concluyó que este admitió. Vemos pues que, durante el turno del directo a preguntas de su propia abogada, el peticionario manifestó que ha estado grabando a la parte recurrida. Igual afirmación realizó durante el turno del contrainterrogatorio. Reconocemos que, luego, el peticionario indicó que

⁴ *Id.*, pág. 92, líneas 7-22.

⁵ *Id.*, pág. 95, líneas 19-42.

las cámaras graban en todo momento y durante el redirecto manifestó que no es que los vigilaba.

Empero, como es sabido, una de las normas más conocidas en nuestro ordenamiento jurídico es que los tribunales apelativos no intervendremos con la apreciación de la prueba, que realizan los tribunales de instancia, a menos que se demuestre que el juzgador actuó movido por pasión, prejuicio o parcialidad o que incurrió en error manifiesto. Al final de cuentas, la tarea de evaluar la prueba, adjudicar credibilidad y determinar qué realmente ocurrió depende en gran medida de la exposición del juez o la jueza a la prueba presentada. Dávila Nieves v. Mééndez Marín, *supra*.

Es precisamente la deferencia que merece esa oportunidad que tienen los jueces y juezas del TPI de observar el comportamiento del testigo mientras ofrece su testimonio, escuchar su voz y estimar toda conducta no verbal que exterioriza un testigo mientras declara que no estamos convencidos, luego de un análisis de la totalidad de la evidencia, que el error señalado se cometió.

IV

Por los fundamentos antes esbozados, expedimos el auto de *certiorari* y confirmamos el dictamen recurrido.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones